



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04937-2019-PA/TC
LIMA NORTE
EUSEBIO OLIVARES MUÑOZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Olivares Muñoz contra la resolución de fojas 81, de fecha 2 de setiembre de 2019, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04937-2019-PA/TC
LIMA NORTE
EUSEBIO OLIVARES MUÑOZ

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el demandante solicita que se declare nulo el extremo de la Resolución 5 (cfr. fojas 2), de fecha 20 de noviembre de 2018, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó el extremo de la resolución de fecha 11 de setiembre de 2018, que lo condenó, en primera instancia o grado, como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de cobro indebido a: (i) 18 meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un año, (ii) inhabilitación por ese mismo lapso de tiempo, y (iii) abonar una reparación civil de S/ 5000.00.
5. En síntesis, alega que la sentencia cuestionada no se ha pronunciado en relación a la Resolución Directoral 9967-2018-UGEL 4, pese a que dicho medio probatorio fue admitido; en tal sentido, considera que la fundamentación de dicha resolución es insuficiente. Ello, a su criterio, viola, de manera concurrente, su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales y su derecho fundamental a la prueba.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que el derecho a la motivación de las resoluciones no garantiza *“dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas”*, puesto que *“la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”* (cfr. literal d) del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PA/TC).
7. Atendiendo a lo antes señalado, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que el actor se acogió a la terminación anticipada, lo que supone una renuncia a un juicio oral público y contradictorio (cfr. fundamento 5.2 de la Resolución 5). No se explica, entonces, en qué medida la referida falta de pronunciamiento en torno a la Resolución Directoral 9967-2018-UGEL 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04937-2019-PA/TC
LIMA NORTE
EUSEBIO OLIVARES MUÑOZ

comprometería el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues el acogimiento a la terminación anticipada supone un reconocimiento de la comisión del delito que se le atribuye.

8. En relación a esto último, cabe precisar que conforme a la doctrina legal plasmada en el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116:

el proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias (...)

9. Consecuentemente, esta Sala juzga que resulta notoriamente intrascendente que la fundamentación de la resolución objetada omita pronunciarse respecto del mérito probatorio de la mencionada resolución directoral, porque el reconocimiento de su responsabilidad penal –que pactó con el Ministerio Público– relevó a la judicatura penal ordinaria de evaluar, a la luz de los hechos del caso, si incurrió en la comisión del delito por el que finalmente ha sido condenado.
10. Siendo ello así, resulta de aplicación la causal de improcedencia contemplada en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, dado que el ulterior desconocimiento de lo expresamente admitido en el acuerdo no supone una modificación de lo concretamente discutido en sede judicial en aquel momento: la validación del acuerdo.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04937-2019-PA/TC
LIMA NORTE
EUSEBIO OLIVARES MUÑOZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA